
Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 6 de junio de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: César Santos Toribio Gutiérrez.

Abogadas: Licdas. Andrea Sánchez y Laura Yisell Rodríguez Cuevas.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de marzo de 2019, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por César Santos Toribio Gutiérrez, dominicano, mayor de edad, motoconcho, unión libre, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-029851-1, domiciliado y residente en la calle 2, casa 24, ensanche Hermanas Mirabal, Santiago, imputado, contra la sentencia penal núm. 359-2017-SSEN-0145, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 6 de junio de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Andrea Sánchez, en representación de la Licda. Laura Yisell Rodríguez Cuevas, ambas defensoras públicas, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 23 de enero de 2019, actuando a nombre y representación del recurrente;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Laura Yisell Rodríguez Cuevas, defensora pública, en representación del recurrente, depositado el 12 de julio de 2017, en la Secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 3924-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 1 de noviembre de 2018, la cual declaró admisible el recurso de casación ya referido, y fijó audiencia para conocerlo el 23 de enero de 2019;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

que el 7 de julio de 2015, el Licdo. César Olivo, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, interpuso formal acusación contra el imputado, César Santos Toribio Gutiérrez, por el hecho siguiente: *“En fecha veinte (20) del mes marzo del año dos mil quince (2015), tras previa solicitud por parte del Departamento de Persecución de*

Drogas Narcóticas de la Fiscalía de Santiago. El Magistrado Luis Nobel Gómez Gil, Juez de turno de la Oficina Judicial de Servicios Atención Permanente del Distrito Judicial de Santiago, mediante la resolución núm. 2017-2015, autorizó que se ha practicado un allanamiento en la calle 2-A, casa S/N, construida de block y zinc, pintada de color crema y marrón, específicamente al lado de la peluquería Chulito Barbe Shop, sector Yagueta del Ejido, de esta ciudad de Santiago, Rep. Dom. Ya que según la investigaciones realizadas y fuente de entero crédito, es en la dirección antes mencionada, donde el nombrado César Santos Toribio Gutiérrez (a) Kiko, y un tal Cristofer, tiene su domicilio y residencia, y hacen uso de la misma para operar un punto venta, tráfico y distribución de sustancias controladas. Debido al “modus operandi”, por parte del nombrado César Santos Toribio Gutiérrez (a) Kiko, y el tal Cristofer, en fecha 27-03-2015, a las 5:50 a.m., el Licenciado César Olivo, Procurador Fiscal, adscrito al Departamento de Persecución de Drogas Narcóticas de la Fiscalía de Santiago, acompañado del Equipo Operacional de la Dirección Nacional de Control de Drogas División Norte, se dispuso a ejecutar la citada orden de allanamiento. Fue al momento del fiscal actuante hacer acto de presencia en la dirección antes indiciada, que se encontró con el nombrado César Santos Toribio Gutiérrez (a) Kiko, quien se encontraba acostado, en la única cama de la primera habitación de la referida vivienda, precisamente donde este tenía sus pertenencias y ropas, a quien de inmediato el fiscal actuante procedió a identificarse y mostrarle y entregarle copia de la Resolución Judicial, que lo autorizaba a requisar su residencia. Acto seguido el fiscal actuante procedió a invitar al nombrado César Santos Toribio Gutiérrez (a) Kiko, para que estuviera presente y observara la

requisa que se realizaría en la misma. Siendo en su presencia que el fiscal actuante procedió a requisar la sala de la citada vivienda, ocupando en presencia del antes nombrado, en el interior de un nudo de la cortina de la ventana frontal de dicha sala, un (1) recorte plástico de color negro, que contenía en su interior la cantidad de dieciocho (18) porciones de un polvo blanco de origen desconocido, que por su color y característica se presume es cocaína, envueltas en recortes plásticos color azul y blanco, con un peso en conjunto aproximado de seis punto siete (6.7) gramos. Luego, mientras el fiscal actuante, en presencia del nombrado César Santos Toribio Gutiérrez (a) Kiko, se disponía a requisar la primera habitación de la residencia allanada, donde el mismo se encontraba acostado al momento de su llegada, ocupo encima del único gabetero, la suma de Seis Mil Cincuenta Pesos (RD\$ 6,050.00) en efectivo y en diferentes denominaciones. Siendo las razones, más arriba descritas, por las cuales el oficial actuante procedió a poner bajo arresto al nombrado Cesar Santos Toribio Gutiérrez (a) Kiko, luego de haberle leído sus derechos constitucionales”; otorgándole el Ministerio Público, la calificación jurídica de violación a las disposiciones de los artículos 4-d, 5-a, 8 categoría II, acápite II, 9-d, 58-a y c, y 75-II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana;

que el 7 de septiembre de 2015, el Tercer Juzgado de la Instrucción de Santiago, mediante resolución núm. 250/2015, acogió la acusación que presentara el Ministerio Público por el hecho precedentemente descrito, dictando auto de apertura a juicio en contra del imputado César Santos Toribio Gutiérrez;

que apoderado el Primer Tribunal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santiago, dictó la sentencia núm. 371-03-2016-SEEN-00221, el 30 de junio de 2016, cuyo dispositivo dice así:

“PRIMERO: Declara al ciudadano César Santos Toribio Gutiérrez, dominicano, mayor de edad (38 años), motoconcho, unión libre, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031- 0298515-1, domiciliado y residente en la calle 2, casa 24, Ensanche Hermanas Mirabal, de esta de ciudad de Santiago, Culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 4 letra d, 5 letra a, 8 categoría II, acápite II, código (9041), 9 letra d, 58 letras a y c, y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en la categoría de traficante, en perjuicio del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Condena al ciudadano César Santos Toribio Gutiérrez, a cumplir, en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres de esta ciudad de Santiago, la pena de cinco (5) años de prisión; **TERCERO:** Condena al ciudadano César Santos Toribio Gutiérrez, al pago de una multa por el monto de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); **CUARTO:** Declara las costas de oficio por el imputado estar asistido de una defensora pública; **QUINTO:** Ordena la incineración de la sustancias descrita en la Certificación de Análisis Químico Forense núm. SC2-2015-4-25- 003011, de fecha uno (1) del mes de abril del año dos mil quince (2015), emitido por la Subdirección General de Química Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF); **SEXTO:** Ordena la confiscación de las pruebas materiales consistentes en un (1) recorte plástico

de color negro y la suma de Seis Mil Cincuenta Pesos (RD\$6,050.00), depositado mediante recibo núm. 202796353, a favor de la Procuraduría General de la República, mediante la cuenta núm. 200-01-240-246249-7, de fecha 08/04/2016; **SÉPTIMO:** Acoge parcialmente las conclusiones del Ministerio Público, y rechaza las de la defensa técnica del imputado, por improcedente; **OCTAVO:** Ordena remitir copia de la presente decisión a la Dirección Nacional de Control de Drogas, al Consejo Nacional de Drogas y por último al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de ley correspondientes”;

que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado César Santos Toribio Gutiérrez, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, tribunal que el 6 de junio de 2017, dictó la sentencia penal núm. 359-2017-SSEN-0145, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo dice así:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación que interpuesto el imputado César Santos Toribio Gutierrez, a través de la licenciada Laura Yiosel Rodríguez, defensora pública, y confirma la sentencia núm. 371-03-2016-SSEN-00221 de fecha 24 mayo del año 2016, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Acoge las conclusiones del Ministerio Público, rechaza las formuladas por el defensor técnico del imputado por la razones expuestas; **TERCERO:** Exime las costas penales del proceso en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** Ordena notificar copia de esta decisión a las partes del proceso”;

Considerando, que el recurrente César Santos Toribio Gutiérrez, por intermedio de su abogada, fundamenta su recurso de casación en el siguiente medio:

“Sentencia manifiestamente Infundada (Art. 426. 3 CPP). Mediante el recurso de apelación a la sentencia de primer grado, la defensa alegó una violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, basada en el hecho de que el tribunal de primer grado emitió una sentencia condenatoria tras valorar medios ilegales, ya que se validó un acta de allanamiento levantada a las 5: 50 a.m., mediante una orden que no indicó de manera expresa las razones por las cuales habilitó a la penetración a un domicilio destinado a la habitación fuera del horario regular, practica esta que lesiona la previsión del artículo 179 del Código Procesal Penal y afectó el derecho a la inviolabilidad domiciliaria tutelado por el texto constitucional, en el artículo 44.1; El argumento de la Corte al indicar... “las personas que mercadean sustancias sicotrópicas estilan realizar sus operaciones en horas de la noche, ello así, procurando no ser descubierto” constituye una especulación ya que la decisión que autorizó la práctica del allanamiento no establece ningún tipo de justificación acerca de por qué permite que el mismo se lleve a cabo fuera del horario regular y precisamente esa es la razón que motiva la queja de la defensa y la subsecuente invocación de falta de motivación e ilegalidad probatoria. Habilitar la realización de un allanamiento a cualquier hora del día y de la noche comporta, de cara al juzgador, una obligación normativa de establecer de manera motivada la razón o circunstancia que lo determinó a generar esa concesión, lo que no ocurrió en el caso objeto de censura. Así las cosas el allanamiento llevado a cabo afectó el derecho a la inviolabilidad domiciliaria tutelado por el texto constitucional en el artículo 44.1 y es que la limitación de los derechos fundamentales sólo puede operar bajo la observancia de las formas previstas expresamente en la legislación penal”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que en el único medio planteado sobre sentencia manifiestamente infundada, el recurrente cuestiona de manera concreta, que el argumento dado por la Corte a-qua en torno a la ilegalidad del acta de allanamiento, constituye una especulación, ya que la decisión que autorizó la práctica del allanamiento no establece ningún tipo de justificación del por qué permitió que el mismo se llevara a cabo fuera del horario regular; por lo que según alega, el referido allanamiento afectó el derecho a la inviolabilidad domiciliaria tutelado en la Constitución;

Considerando, que para la Corte a-qua estatuir al respecto de lo planteado, estableció lo siguiente:

“Puesta en perspectiva la realidad de las cosas ocurridas en sede de juicio, es evidente que los operadores de justicia que tomaron la decisión apelada, no incurrieron como alega el encartado en la valoración de pruebas obtenidas de manera ilegal para apuntalar y retener el ilícito cuya perpetración le retuvo el a-quo; pues los

fundamentos de la decisión impugnada, transcritos anteriormente dan cuenta que el allanamiento que se le practicó se hizo previo cumplimiento de las reglas de rigor, en momento las agencias del Ministerio Público tenía bajo su poder información de inteligencia fidedigna que revelaban el suscrito justiciable y un tal Cristófer, se estaban dedicando operar un punto de venta y distribución de sustancias contraladas en la casa allanada, situación que motivó se hiciera expedir de la autoridad judicial competente, orden para penetrar el domicilio de los precitados ciudadanos; autorización esta, que el Juez de la Instrucción de atención permanente ordenó realizar a cualquier hora del día o de la noche; esto lógicamente en el entendido de que se trataba de una actividad ilícita, que además de alterar la paz y el orden público, las personas que mercadean sustancias psicotrópicas estilan realizar sus operaciones en horas de la noche, ello así, procurando no ser descubiertos; y es consabido que tanto la Cámara Penal de nuestra Corte Suprema como el Tribunal Constitucional Dominicano han sostenido una y otra vez, que en situaciones como la de la especie, la actividad de requisa que culmina con el hallazgo de elementos comprometedores de la responsabilidad de la persona encartada, no es censurable desde la óptica de las garantías que le acuerda la Constitución Dominicana, el código procesal penal, e instrumentos afines al imputado; criterio, oportuno es acotar, en el que se inscribe la Corte. De ahí, que deviene en imperativo el rechazo de los argumentos enarbolados por el recurrente en su recurso, cuya parte nodal se contrae, a que Juez debió dar una motivación reforzada de la orden que autorizó el susodicho allanamiento, toda vez que la misma satisfizo las disposiciones de los artículos 179, 182, y 183, del Código Procesal Penal, en cuanto régimen procesal de obtención de evidencias; -Por otra parte, preciso es acotar que, en adición a lo anterior, que el a-quo explicó con razonamiento técnico en los fundamentos precitados, desde la óptica procesal que tanto la experticia que se le hizo a las porciones de la sustancia psicotrópica como el allanamiento, actividades procesales que dieron al traste tanto con el hallazgo y ocupación del material probatorio, como con la comprobación y cantidad del tipo de droga envuelto en el proceso, cumplía con las exigencia de la norma en cuanto al régimen de incorporación de evidencias; comprobando la Corte, en esa dirección, que las pruebas no acusan vicios que pudieren erigirse en obstáculo para que el Tribunal de juicio no condenara al imputado, en el sentido que lo hizo; por demás, hemos dicho una y otra vez, que cuando este tipo de pruebas son obtenidas respetando el régimen de obtención de evidencias, no se violenta el ejercicio del derecho de defensa, ni muchos menos, los principios que informan el debido proceso; pues en ese tenor huelga decir, que esta Corte también ha anulado sentencia cuando no satisfacen esos requisitos, pero en circunstancias obviamente distintas al caso que nos ocupa; razón por la cual reiteramos, el rechazo de su recurso deviene en obligatorio...”;

Considerando, que según las disposiciones del artículo 179 del Código Procesal Penal, los registros de lugares cerrados o cercanos, aunque sean de acceso público, solo pueden ser practicados entre las seis de la mañana y las seis de la tarde, estableciendo el referido artículo que excepcionalmente pueden realizarse registros en horas de la noche en los lugares de acceso público, abiertos durante la noche y cuando el juez autorice de modo expreso mediante resolución motivada;

Considerando, que en el caso que nos ocupa, fue autorizada la solicitud de orden de allanamiento para el registro de la vivienda del imputado, mediante auto núm. 2017-2015, emitido por el Magistrado Luis Nobel Gómez Gil, Juez designado de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santiago, el 20 de marzo de 2015, haciéndose constar en la misma que se autorizaba a realizar el allanamiento a cualquier hora del día o de la noche; que según las disposiciones del artículo 179 precedentemente descrito, lo que es indispensable para los registros que se vayan a efectuar de noche, es la autorización motivada mediante resolución por parte del juez, no la justificación del por qué se realizará de noche, como erróneamente alega el recurrente; que por demás, tal y como estableció la Corte a-qua, de la lectura de la orden de allanamiento de que se trata, se desprende el hecho de que la misma cumple con las condiciones requeridas en el artículo 182 del referido código, por lo tanto la misma es válida;

Considerando, que el espíritu de la disposición contenida en la parte in fine del artículo 179 ya referido, es el de proteger el bien jurídico del derecho a la intimidad y santidad del hogar, de las arbitrariedades con las que pudieran actuar los órganos ejecutivos del Estado; que en el caso que nos ocupa y contrario a lo alegado por el recurrente, no se ha incurrido en violación al referido derecho;

Considerando, que en ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado

por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero del 2015, procede a rechazar el recurso de casación, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que en el caso en cuestión, procede declarar de oficio las costas, por haber sido asistido el imputado de un miembro de la defensa pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por César Santos Toribio Gutiérrez, contra la sentencia penal núm. 359-2017-SSEN-0145, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 6 de junio de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Declara de oficio las costas;

Tercero: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.